



DEAJALO20-6295  
Al contestar cite este número

Bogotá D. C., 02 de septiembre de 2020

**Señor JUEZ AD- HOC**  
**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
E.S.D.

Referencia: Asunto: alegatos de conclusión  
Expediente: **11001333102820110056900**  
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: **CARMEN CECILIA AMADOR CASTELLANOS**  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**MIGUEL EDUARDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE**, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL en el proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito interponer, **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., en contra del auto proferido el 27 de agosto de 2020, notificado mediante estado, por medio del cual decidió tener por no presentado el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 30 de mayo de 2020; bajo los argumentos que se pasan a exponer:

Tal como manifestó el H. Juez Ad-Hoc, mediante auto el 27 de agosto de 2020, la sentencia del 20 de mayo de 2020 dentro del proceso N° 11001333102820110056900, del demandante Carmen Cecilia Amador Castellanos, de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; fue fijado por edicto el día 06 de julio de 2020, y desfijado el 08 de julio de 2020, por lo que se tenía para interponer el recurso de hasta el día 23 de julio de la anualidad, cumpliendo así con los 10 días señalados por la ley para presentar recurso si así se dispusieran las partes.

Sin embargo, el día 24 de julio de 2020, mediante abogada sustituta el suscrito presentó recurso de apelación en contra de la sentencia señalada, dado que al no ser ésta notificada por correo electrónico, no se pudo percatar de la promulgación de la misma, por lo que se procedió a solicitar a la secretaria del despacho el día 24 de julio de 2020, día en el que se nos procedió a enviar copia, ya que no se tenía conocimiento de la decisión allí contenida.

Es entonces que a la luz del artículo 2 y 8 del decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las de comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social

y Ecológica, se debe tener en cuenta las notificaciones de las actuaciones procesales se deben hacer mediante correo electrónico y con copia de la misma, la cual no se efectuó, pues se notificó por edicto, por lo que no se dio cumplimiento de lo estipulado en decreto, independientemente a que se aun proceso escritural, las providencias se debió notificar por correo electrónico.

Igualmente, el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, señaló en su artículo 14:

*“ARTÍCULO 14. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID-19, en los casos que no se encuentren suspendidos los términos judiciales se atenderán las siguientes disposiciones:*

*En la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020.*

*Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias. (se destaca)*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos. (se destaca)*

*Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”*

No obstante, como es de conocimiento del Despacho, el suscrito ha venido realizando la debida defensa en los procesos que maneja la Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, sin que a la fecha me subiera faltado alguna diligencia o requerimiento solicitado por el despacho.

Por todo lo anterior, se debe indicar que la sentencia del 20 de mayo de 2020, al ser notificada por edicto no cumple con la normatividad vigente, pues para esta se debía dar trámite con lo estipulado en el decreto 806 de 2020, que debía ser notificada por correo electrónico y con esta una copia de ella, violando así el derecho al debido proceso de la parte demanda, aunque en su afán de cumplir con las actuaciones procesales, no se pudo constatar lo allí reclamado al mismo.

Es por ello señor Juez que interpongo el presente recurso de reposición con el único propósito de que su despacho tenga por presentado a tiempo el recurso de apelación contra la sentencia del 30 de mayo de 2020.

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Conforme lo señala el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, los recursos de apelación se interponen contra los siguientes autos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. **El que ponga fin al proceso.**
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, este recurso solo podrá ser interpuesto por el ministerio público. **(Negritas intencionales).**

Y en efecto, el auto proferido el 28 de noviembre de 2019, da por terminado el proceso, pues ordena dar cumplimiento a la Sentencia del 30 de agosto de 2019, es decir, declara su ejecutoria.

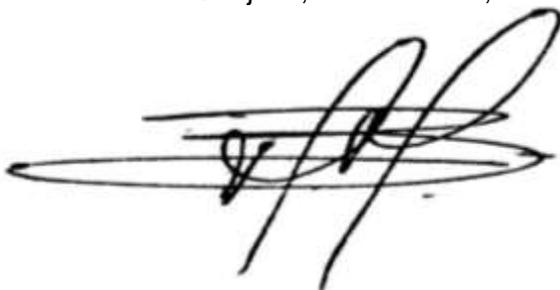
### PETICIONES

Por los motivos expuestos, me permito solicitar de manera respetuosa, en primer lugar, se sirva reponer el auto del 27 de agosto de 2020 y en caso contrario, conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico que conozca de la causa en segunda instancia, y éste a su vez al estudiar los argumentos expuestos, revoque el auto proferido del 27 de agosto de 2020.

### NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No.7-96, piso 8, Tel 3127011 Ext. 7062, e-mails: [aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co), [mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co), [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

Del Honorable Conjuez, cordialmente,



**MIGUEL EDUARDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE**

C.C. 1.102.847.935 de Sincelejo  
T. P. 277.037 del C. S. de la J.  
Profesional Universitario Grado 11  
División de Procesos

memb